

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Acción de tutela N° 90
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. - PROTECCIÓN - en nombre de su afiliado Nelson Eddy Pino Villa identificado con C.C. 8.674.886
Accionada	La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-
Radicado	No. 05-001 31 05-022-2021-00245-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia unificada N° 158
Temas	Derecho de petición
Decisión	Tutela derecho

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **PROTECCION S.A.**, en nombre de su afiliado, señor **Nelson Eddy Pino Villa** identificado con C.C. **8.674.886** en contra de **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-**, representada legalmente por su ministro **Diego Molano Aponte**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la entidad accionante, manifiesta que el 9 de marzo de 2021 elevó ante el Ministerio de Defensa Nacional, derecho de petición solicitando cinco aspectos, sin embargo a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, dicha petición no ha sido resuelta por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Solicita la AFP tutelante que se tutele el derecho invocado y se ordene a la accionada a que en un máximo 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de dicha AFP tal respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional; se comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

Una vez notificada en debida forma la entidad accionada, indicó oportunamente en su libelo de controversia que solicitaba denegar el amparo solicitado *por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al consultar el sistema de información de esta dependencia, se advierte que la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Resolución número 4971 de junio 18*



de 2021, reconoció a favor de la AFP PROTECCION, el bono pensional del afiliado NELSON EDDY PINO VILLA, citando un fragmento de la misma, así

ARTICULO 1º. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional la suma de **CINCUENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$50.039.000)** a favor del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO, NIT 800.229.739-0**, por concepto de bono pensional tipo "A", causada por los servicios prestados a este Ministerio por el señor PINO VILLA NELSON EDDY, C.C. 8.674.886, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, adujo que ese acto administrativo fue comunicado a la AFP y copia de la respuesta otorgada a la presente acción, es remitida a la AFP PROTECCION, al correo electrónico: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, con el fin de poner en conocimiento nuevamente el contenido del referido acto administrativo.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.



Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: *1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.*

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

PROTECCION S.A., interpone la presente acción constitucional pretendiendo se ordene el cese de la vulneración del derecho fundamental de petición como administradora de los recursos pensionales del afiliado al Sistema General de Pensiones en el fondo pensional que ella administra, señor Nelson Eddy Pino Villa identificado con C.C. 8.674.886 por cuanto solicitó a la accionada el 9 de marzo de 2021

1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.
2. Se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 20164.

Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan.
(...)

3. Se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.
4. Se solicita registrar el trámite de **“REDIMIDO ENTIDAD”** en el sistema interactivo de



la **Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP** por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 20166

5. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, esto, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.48 del Decreto 1833 de 20169.

Si bien es cierto se evidencia que la entidad accionada remitió copia de la respuesta a la tutela brindada al Despacho en la cual se adjuntó la Resolución número 4971 de junio 18 de 2021 emitida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual se reconoció a favor de la AFP PROTECCIÓN, el bono pensional del afiliado Nelson Eddy Pino Villa, pues acredita el envío del *e-mail* de acuerdo con lo visible en el archivo 006 del libelo de tutela, empero no se prueba con ello que se diera una respuesta de fondo a los 5 *ítems solicitados* en forma integral, pues a pesar de que se cumplió con lo peticionado en los dos primeros numerales, dejó insolutos la accionada los numerales restantes, esto es, del 3° al 5°, anotando que respecto al numeral 3° solo se omitió resolver lo atinente al comprobante de pago.

Así las cosas, por presentarse una respuesta que no abarcó integralmente el fondo de lo solicitado como se explicó, se ha vulnerado el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Política De Colombia de 1991 y considera esta Judicatura pertinente tutelar los derechos reclamados por **PROTECCION S.A.**, pues la entidad accionada no ha dado respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, *si aún no lo ha hecho*, con los medios que tenga a su alcance y dé respuesta de fondo, clara y debidamente notificada a la petición elevada el 9 de marzo de 2021 por PROTECCION S.A. respecto a los numerales 3° al 5° de dicha petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad denominada **Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por Natalia Rengifo Cadavid, en nombre del afiliado, señor **Nelson Eddy Pino Villa** identificado con **C.C. 8.674.886** vulnerado por **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-** representada legalmente por su ministro Diego Molano Aponte, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, con los medios que tenga a su alcance y *si aún no lo ha hecho*, dé respuesta de fondo, clara y debidamente notificada, a la petición elevada el 9 de marzo de 2021 por PROTECCION S.A. respecto a los numerales 3° al 5° de dicha petición, según las consideraciones de este fallo.



TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandro Restrepo Ochoa". Below the signature, the name "ALEJANDRO RESTREPO OCHOA" is printed in a bold, sans-serif font, followed by the word "Juez" in a smaller font.